



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-58/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio, toda vez que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CGIEEG/104/202, del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, en el que declaró improcedente el registro de candidaturas postuladas por MORENA para contender, entre otros, por el Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, fue promovida fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

Tribunal local:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato, para renovar diputaciones y ayuntamientos de la entidad¹.

1.2. Aprobación de procesos internos. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/103/2020, en el que aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, para los procesos electorales locales 2020- 2021.

2

1.4. Solicitud de registro. El veintiséis de marzo, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local*, la solicitud de registro de candidaturas para integrar, entre otros, el *Ayuntamiento*, a efecto de contender en la elección ordinaria del seis de junio.

1.5. Requerimiento. Luego de la revisión de los documentos presentados por MORENA en el registro de las planillas, el *Instituto local* requirió a dicho partido político a efecto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones y deficiencias detectadas, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

1.6. Improcedencia de registro. En sesión iniciada el cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/104/2021, en el que declaró improcedente el registro de candidaturas postuladas por MORENA para contender, entre otros, por el *Ayuntamiento*, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales necesarios.

¹ De conformidad con el acuerdo CGIEEG/021/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso-Electoral local 2020-2021.



1.7. Juicio ciudadano local. Inconforme, el once de abril, Diana Vanessa Reséndiz Salinas, en su calidad de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por parte de MORENA, promovió un juicio ciudadano vía salto de instancia ante esta Sala Regional, el cual se registró con la clave SM-JDC-253/2021.

1.8. Reencauzamiento. El veinte de abril, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que estimó improcedente el juicio presentado y lo reencauzó al *Tribunal local*.

1.9. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó, esencialmente, **revocar** el acuerdo CGIEEG/104/2021 del *Consejo General*.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintinueve siguiente, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de la planilla propuesta por MORENA para contender por el municipio de Victoria, Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el presente juicio porque se actualiza la prevista en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y, 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por eso, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga**

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley².

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como **hábiles**³.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

4

En el caso, el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General* manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de abril⁵, es decir, el mismo día de la emisión de dicho fallo.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral⁶ que, si un promovente en su escrito de demanda expresa que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en esta que surte efectos para llevar a cabo el cómputo correspondiente.

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁵ Véase el reverso de la foja 006 de autos.

⁶ Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.



Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril, pues deben considerarse todos los días como hábiles, en tanto el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local.

En este contexto, si la demanda fue presentada hasta el veintinueve de abril, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo⁷, **resulta extemporánea**⁸.

Por tanto, al ya haberse admitido el presente juicio de revisión constitucional electoral⁹, lo procedente es **sobreseer** en el mismo, al resultar extemporáneo.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Visible a foja 005 de autos.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al decidir la improcedencia del SM-JRC-252/2015.

⁹ Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno.